

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6053-2022  
CARATULADO : RECONDO/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés  
VISTOS:

Con fecha 20 de junio de 2022, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de derecho, en representación de doña **Berta del Carmen Recondo Reiman**, pensionada, cédula de identidad N° 6.283.086-7, domiciliada para estos efectos en calle Carmen N° 602, departamento 2611, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, 4º Piso, comuna de Santiago.

Fundan su demanda en el relato realizado directamente por doña Berta del Carmen Recondo Reiman, quien señala que *fue detenida el 17 de septiembre alrededor de las 7:00 de la manada en su domicilio, siendo llevada a la Intendencia de Rancagua. El primer día la llevaron directamente al lugar de detención donde la interrogaron sobre sus datos personales y de pertenencia política, dejándola todo el día con los ojos vendados en una especie de sala de espera ubicada al lado de donde se interrogaba a otros presos. Allí podía escuchar los gritos de dolor de las torturas que recibían. Intermitentemente iba una persona que desde alguna parte de la sala les gritaba que iban a recibir el mismo trato si no hablaban para decir todo lo que sabían. En la noche la llevaron a la cárcel de Rancagua (Buen Pastor).*

*El 21 de septiembre la fueron a buscar para un interrogatorio, la dejaron mucho tiempo en la sala de espera, donde nuevamente escuchaba los gritos de otras personas que estaban siendo interrogadas. Cuando ya empezó su interrogatorio le preguntaban sobre su conocía o sabía dónde estaba don Tomás Astorga, un ingeniero de El Teniente que vivía en un departamento 4º contiguo y a quien buscaban intensamente, luego le preguntaron por otras personas, entre ellos a algunos que no conocía.*

*Como no respondía, le repitieron insistentemente que si no hablaba la iban a matar, que le “sacarían la cresta”. Como continuaba sin hablar le pegaron en la cabeza con un “tonto de goma”, manteniendo aún cicatrices en su cabeza. Después le pegaron con el mismo objeto por todo el cuerpo, dejándola adolorida. Menciona que su única forma de defensa fue gritar lo más fuerte que podía. En la noche la devolvieron a la cárcel.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

*El segundo interrogatorio, del cual no señala fecha, fue mucho más severo, pues además de los golpes le aplicaron otro método de tortura: Le sumían la cabeza en un recipiente con agua y la sacaban cuando apenas resistía, pues había tragado mucha agua y se asfixiaba. Quienes se lo aplicaban le denominaban “la piscina”. Asimismo le advirtieron que en el próximo interrogatorio le aplicarían “el teléfono” y que ahí sí tenía que entregar a sus compañeros, a muchos de los cuales ni siquiera conocía. Estima que la tortura duró mucho tiempo, y el resto del día la dejaron en la ya referida antesala donde escuchaba los gritos de otros presos. Finalmente la devolvieron a la cárcel con una orden de aislamiento de 21 días.*

*Relata que la monja que estaba a cargo la encerró en un cuarto muy pequeño, donde sólo cabía un colchón y quedaba un pequeño espacio de menos de un metro a los pies; sólo tomaba un café por la mañana con una marraqueta dura, a medio día un plato de sopa (agua tibia con fideos) y por la noche sólo una marraqueta dura con bastante agua. Cuando salió del aislamiento había perdido más de 8 kilos.*

*Agrega que los militares, además, podían llegar a la cárcel a cualquier hora de la noche. Allí las presas debían levantarse y las llamaban una a una y les expresaban que era para que no pasaran noches con lindos sueños. Esto se producía a menudo, 3 o 4 noches por semana desde aproximadamente las 11 de la noche al amanecer, sólo para perturbar, hacerles sentir miedo extremo y privarlas del sueño. Se les daban órdenes a las monjas de hacerlas trabajar después de esas noches sin dormir.*

*Añade que poco antes de la navidad la fueron a buscar para otro interrogatorio, en el que además de golpes y amenazas, le aplicaron “el teléfono” que ya le habían anunciado y que consistía en ponerle unos audífonos al que le subían el volumen en extremo hasta hacerla saltar. Ello duró un tiempo incalculable que sólo terminó cuando perdió el conocimiento. Como consecuencia de ello comenzó a tener problemas y pérdida de audición, consecuencias que se extienden hasta la fecha, pues desde hace 25 años necesita llevar audífonos.*

*Entre la navidad y el año nuevo de ese año nuevamente llegó personal militar a la cárcel y afirmaban que las presas tenían ladillas. Por ello las pusieron desnudas cerca del muro y con un pulverizador les aplicaron un insecticida en pubis y axilas, lo que la hizo sentir avergonzada y humillada.*

*Indica que después le hicieron otros dos interrogatorios, con las mismas torturas, pero agregando también la denominada “picana” que consistía en aplicar corriente en diversas partes del cuerpo, lo que se extendía largo tiempo hasta que quedaba sin conciencia.*

*Finalmente salió de la cárcel el 20 de abril de 1974 y fue relegada a la ciudad de Temuco, pero el consulado de Francia le otorgó una visa y así pudo viajar a ese país el 9 de junio de 1974 y acogerse al asilo político.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

Los comparecientes refieren que la demandante fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado prisioneros políticos y torturados.

Tras citar pasajes del Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura relativos al contexto del golpe militar en el año 1973, relatan que la vida de doña Berta del Carmen Recondo Reiman, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave dicen, es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto. Indican que en este caso se trata de crímenes de lesa humanidad.

Estiman manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Sostienen que un Estado que se diga Democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Bajo el subtítulo “Fundamentos de derecho”, se refieren a la responsabilidad del Estado en nuestro país, su función reparatoria y compensatoria para las víctimas, citando los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Agregan que dicha normativa se encuentra complementada por la Ley N° 18.575 sobre bases generales de la Administración del Estado, citando al efecto los artículos 1, 2, 3, 4 y 44 de dicha norma legal, postulando que la responsabilidad del Estado es directa y de derecho público, no siéndole aplicable el estatuto común sobre delitos civiles.

Luego, tras citar doctrina en apoyo de sus argumentos, se abocan al tema de los ilícitos por crímenes de lesa humanidad, conceptualizándolo como los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. Seguidamente, refieren una serie de instrumentos internacionales sobre el tema y, cita casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyen que, en el caso de autos, nos encontramos frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Luego, alegan la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, citando jurisprudencia chilena en apoyo de sus argumentos, así como el Caso Órdenes Guerra y Otros, con Chile, sentencia del 29 de noviembre de 2018 pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En último término, se refieren al daño moral proveniente de vulneraciones a los derechos fundamentales, indicando que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Concluyen que doña Berta del Carmen Recondo Reiman fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañada en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que doña Berta hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

Previas citas legales, piden se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes condenando al demandado a pagar a la demandante la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 14 de julio de 2022, se notificó la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado y en representación del Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A través de presentación ingresada de 05 de agosto de 2022 a folio 10, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$ 23.388.490.737.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123 y bono extraordinario (ley 203874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que esta normativa estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, cabe consignar que la actora recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK



«RIT»

Foja: 1

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y torturas que sufrió, ocurrieron desde el día 17 de septiembre de 1973 hasta el 20 de abril de 1974, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 14 de julio de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual con fecha 18 de agosto de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos señalados en la demanda.

Hace presente que es necesario exponer el contexto en el que se produce el daño que sufren las víctimas de violencia política y crímenes de lesa humanidad, para lo que transcribe parte del trabajo denominado “Trauma Político y la Transmisión Transgeneracional del Daño” del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, patrocinado por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Estado de Chile, del año 2019, y realizado por varios profesionales.

Manifiesta la improcedencia de la excepción de reparación integral y de pago, por no existir norma que imponga la incompatibilidad de la indemnización solicitada con lo pagado por el Estado, según los términos expresados por la propia ley, en particular el texto del artículo 24 inciso primero de la Ley 19.123. Indica que la jurisprudencia ha establecido que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentaciones.

En lo relativo a la excepción de prescripción extintiva, expresa que en la especie se demandan perjuicios irrogados por crímenes cometidos por agentes del Estado, y que de acuerdo al derecho internacional y la abundante jurisprudencia chilena, se trataría de una acción imprescriptible, no resultando aplicables las normas del derecho común, cuestión que aparece concordante con la normativa internacional.

Finalmente, en cuanto al daño e indemnización reclamada, alega que ésta es de plena justicia, toda vez que su representada fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, siendo sometida a tortura, persecución y presión política por agentes del Estado, todo lo cual le generó un gran



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

daño en su vida emocional, familiar, social, laboral y personal que trasciende a la actualidad e incluso a sus generaciones; lo que es sin perjuicio de que el pronunciamiento final corresponda al Tribunal. Seguidamente cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Mediante presentación de 29 de agosto de 2022 a folio 15, la parte demandada duplicó su contestación, en la cual ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

Consta que con fecha 02 de septiembre de 2022, a folio 17, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Con fecha 11 de enero de 2022 a folio 29, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña Berta del Carmen Recondo Reiman, debidamente representada, demanda de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de la detención ilegal, torturas y vejaciones a que se vio sometida desde el 17 de septiembre del año 1973 al 20 de abril de 1974 en el contexto de la dictadura militar, al ser detenida ilegalmente en su domicilio, siendo trasladada a la cárcel de Rancagua para sufrir además de torturas en diversa intensidad, permaneciendo privada de libertad hasta el 20 de abril de 1974, sin perjuicio de que se establecieron en su contra otras medidas menos gravosas como la relegación a la ciudad de Temuco. Reclama que todo ello, le provocó secuelas físicas y psíquicas, en todos los aspectos de su vida, cuyas nefastas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy.

**SEGUNDO:** Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por la actora a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

**TERCERO:** Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por la actora, fundado en la detención ilegal y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

**CUARTO:** Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

**QUINTO:** Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

**SEXTO:** Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

**SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**OCTAVO:** Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

**NOVENO:** Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II; 2) copia de dos presentaciones intituladas “Características del daño y trauma en los afectos directos de violaciones a los DDHH” y “Transgeneracionalidad del daño”, elaboradas por el psicólogo Freddy Silva G, Coordinador Equipo Especializado PRAIS Servicio de Salud Aconcagua, ambas de fecha 16 de octubre de 2017; 3) copia del Informe de Conferencia internacional, intitulado “Consecuencias de la Tortura en la salud de la población chilena. Desafíos del presente”, del Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, de 21 y 22 de junio de 2001; 4) copia de Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, elaborado por Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga del Programa PRAIS, de fecha 23 de septiembre de 2016; 5) copia de impresión de pantalla relativa a columna de opinión del psicólogo clínico PRAIS Araucanía Norte Sr. Sergio Beltrán P., denominada “Represión política, daño transgeneracional y el rol del Estado como agente reparador”, publicado el 30 de junio de 2017; 6) copia de documentos intitulados “Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico-psiquiátrico”, “Algunos factores de daño a la salud mental”, “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”, “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”, “Salud Mental y Violaciones a los derechos humanos”, “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas”, del Centro de Documentación de Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago; 7) copia de Estudio de Salud Mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, elaborado por el Equipo de Salud Mental DITT, CODEPU, publicado en el libro “Derechos humanos, Salud Mental, Atención Primaria: Desafío Regional”, Colección Cintras, año 1991; 8) copia de documento intitulado “Significado psicosocial de la tortura y ética



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

y reparación”, elaborado por el Equipo Programa Médico Psiquiátrico, FASIC; 9) copia de artículo “Lo igual y lo distinto en los problemas psicopatológicos ligados a la represión política”, del psiquiatra del CINTRAS Mario Vidal, año 1993; 10) copia de artículo elaborado por E. Lira y María I., Castillo del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, “Trauma Político y Memoria Social”, en revista psicología política, N° 6, año 1993; 11) copia de Ponencias denominadas “Tortura y trauma psicosocial”, “Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, del médico psiquiatra miembro del Comité del CINTRAS Sr. Carlos Madariaga; 12) copia de capítulo del libro “Psicología y Derechos Humanos”, Barcelona, “Consecuencias psicosociales de la represión política”, de Elizabeth Lira; 13) copia de artículo “Aspectos psicosociales de la represión durante la dictadura”, de la psicóloga del CINTRAS María Teresa Almarza, año 1994; 14) copia de estudio denominado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, elaborado por el Dr. Hernán Reyes, en la International Review of the Red Cross, septiembre de 2007; 15) copia de página 149 de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, en que doña Berta del Carmen Recondo Reiman, cédula de identidad N° 6.283.086-7, figura con el N° 20.149; 16) copia de capítulos III, V y VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; 17) copia de Informe La tortura Modelo de intervención, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), año 2005; 18) copia de Informe “Víctimas de violaciones de derechos humanos” redactado por los profesionales del Instituto Latinoamericano del Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fecha 22 de agosto de 2019;

**DÉCIMO:** Que, de otro lado, a folio 18 rola oficio del Instituto de Previsión Social, el que informa acerca de los bonos de reparación que -como beneficiaria de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874- se han otorgado a la actora en su calidad de exonerada política con opción a pensión de reparación como víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), y que en síntesis consigna que aquella, ha recibido la cantidad de \$33.930.691.-, más bono Ley N° 19.992 por \$3.000.000.- y aguinaldos por \$562.653.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$227.185.-

**UNDÉCIMO:** Que, ponderando la prueba rendida por la actora en la presente causa, cabe señalar que, pese a que ésta es profusa, en su mayoría corresponde a informes y estudios genéricos sobre la violación de los derechos humanos no vinculados específicamente con la demandante Sra. Recondo. Luego, conforme a dicha prueba, se advierte que ésta no contiene datos precisos acerca de la detención y sucesos posteriores padecidos por la actora.

Sin perjuicio de ello, la efectividad de aquella no ha sido controvertida por el Fisco y, por el contrario, puede inferirse a través de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

otros documentos tales como el listado o nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura en que la Sra. Recondo figura con el N° 20.149, así como de la información remitida por el Instituto de Previsión Social —a pedido del propio demandado Fisco de Chile—, asociado a los beneficios pecuniarios que la actora ha recibido.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por la parte demandada y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba reseñada precedentemente, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que doña Berta del Carmen Recondo Reiman, RUN 6.283.086-7, fue calificada como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech (1), incluyéndose en la Nómina de personas recoocidas como víctimas por la Comisión bajo el N° 20.149, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado como se acredita con la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

Luego, conforme a los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, cabe señalar que el relato de la actora no fue controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquélla, por lo que se tendrá por cierto que el 17 de septiembre de 1973 la Sra. Recondo fue detenida en su hogar y llevada a la intendencia de Rancagua, lugar en que se le interrogó sobre sus datos personales y pertenencia política, manteniéndola con los ojos vendados en una sala donde escuchaba los gritos de personas que estaban siendo torturadas y sufriendo la amenaza de que a ella se le aplicaría el mismo tormento, pero ese mismo día en la noche la enviaron a la cárcel de Rancagua. Sin perjuicio de ello el día 21 de septiembre la requirieron para un primer interrogatorio donde le aplicaron tormentos y amenazas de muerte y golpes, para posteriormente golpearla con un instrumento contundente, también llamado “tonto de goma”, en la cabeza y cuerpo. En un segundo interrogatorio la sometieron a la tortura consistente en sumergirla en un recipiente con agua para provocarle ahogamiento. Se mantuvo en la cárcel incomunicada por 21 días con un régimen de alimentación paupérrimo. En un tercer interrogatorio le aplicaron sonidos excesivos por medio de auriculares, lo que —aduce— le provocó un daño auditivo.

Además muestras se mantuvo en la señalada cárcel, personal del ejército hacía visitas recurrentes en las noches con la intención de privar a las detenidas del sueño; sometiéndolas en una oportunidad a un procedimiento para —aparentemente— aplicar una sustancia que eliminara parásitos, practicándose con las detenidas desnudas y pulverizando su pubis y axilas.

Fue liberada el 20 de abril de 1974 y relegada a la ciudad de Temuco, viajando como asilada política a Francia el 9 de junio de 1974.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos, que efectivamente la actora Sra. Recondo Reiman fue detenida el 17 de septiembre de 1973, sin causa jurídica y de forma ilegal, por agentes del Estado, siendo privada de libertad, incomunicada y torturada durante un periodo de 7 meses desde su detención, en dependencias de la cárcel de Rancagua, siendo liberada el día 20 de abril de 1974.

**DÉCIMO CUARTO:** Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que la actora sabidamente es reconocida como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 20.149 (Valech 1), así como el documento emitido por el Instituto de Previsión Social relativo a los beneficios pecuniarios recibidos por la Sra. Recondo, circunstancias que no fueron controvertidas por el Fisco y por el contrario, fueron corroboradas a través de su relato, antecedentes que constituyen prueba irrefutable de lo que se reclama en autos, y que permiten a esta juez tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan.

**DÉCIMO SEXTO:** Que los perjuicios sufridos por la actora aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención ilegal, tortura física y psíquica durante un periodo de alrededor de 7 meses, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, lo que es sin perjuicio de que los antecedentes aparejados no resultan suficientes para determinar específicamente cuál es la extensión del daño y sus resultados, pues ninguno de los instrumentos se ha referido al estado físico y psíquico de la demandante.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12°



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK



«RIT»

Foja: 1

ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

**DÉCIMO NOVENO:** Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

**VIGÉSIMO:** Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5º de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que así, en el caso *sub lite*, la detención y torturas propinadas a la actora, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

**TRIGÉSIMO:** Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguíña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, la demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo hasta el mes de agosto de 2022 la suma de \$37.493.344-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$227.185.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretenden las víctimas.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando la actora es beneficiaria, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactoria.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y sin perjuicio de no constar antecedentes que den cuenta específica del estado físico y psíquico de la actora como consecuencia de los actos, es dable presumir, a partir de hechos públicos y notorios y máximas de experiencia, que las vivencias a las que fue sometida afectan de sobremanera la normalidad de la vida y acarrear consecuencias psíquicas permanentes.

Que así verificados los supuestos legales, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por la actora Sra. Reiman, aunque no por la suma pedida en la demanda, sino que se regulara prudencialmente, conforme a la prueba idónea rendida se tendrá en especial consideración la edad de la actora a la época de los hechos, su calidad de mujer, puesto que no solo fue privada de libertad de modo ilegal, sino que sujeta a vejámenes y torturas, agravados por su condición de mujer, conculcando su indemnidad sexual, física y psicológica, además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes; la duración de tales ilícitos de que fue víctima y que la única forma de evitar que continuara en el tiempo, fue salir del país, forzadamente, al exilio a Francia, lo que suma el desarraigo familiar y connacional, todo lo cual lleva a esta falladora a estimar una reparación, por vía de compensación, por la suma de \$80.000.000.-

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**CUADRAGÉSIMO:** Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK

«RIT»

Foja: 1

Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 20 de junio de 2022, debiendo el Fisco pagar la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) a la demandante doña Berta del Carmen Recondo Reiman, cédula de identidad N° 6.283.086-7, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III. – Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCLXHWHSRK